



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02812-2007-PA/TC
ICA
JUAN JESÚS HERCILLA LA ROSA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 (Huacho) de diciembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Jesús Hercilla La Rosa contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 69, su fecha 20 de marzo de 2007, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Superior de Justicia de Ica y la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto de que se declare nulo todo lo actuado desde la resolución N.º 97, de fecha 14 de abril de 2005, expedida por la mencionada sala superior, declarando nula la sentencia apelada, así como se deje sin efecto el auto calificadorio del recurso de casación N.º 1681-2005, de fecha 5 de setiembre de 2005, que declara improcedente su recurso de casación, en el proceso sobre obligación de dar que siguió contra el Banco Continental. Sostiene que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, específicamente su derecho a la cosa juzgada, pues la cuestionada Sala Suprema convalida la resolución N.º 97, compartiendo el criterio de "que sean los peritos primigenios quienes realicen la ampliación de la pericia contable y que ha debido realizarse la audiencia complementaria para explicar los alcances de la ampliación de la pericia" (sic), pese a que este punto ya se encontraba resuelto.
2. Que con fecha 31 de enero de 2006 la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica declaró improcedente la demanda por considerar que en el presente caso lo único que pretende el recurrente es cuestionar un proceso regular. Por su parte, la recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que sobre el particular cabe precisar que este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir como un medio donde se replantee una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues el amparo no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de *exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02812-2007-PA/TC
ICA
JUAN JESÚS HERCILLA LA ROSA

4. Que de la revisión de autos, específicamente de las resoluciones cuestionadas (fojas 204 y 241), el Tribunal Constitucional considera que la pretensión del recurrente debe ser desestimada, toda vez que la sede constitucional no se pronuncia respecto de competencias propias de la jurisdicción ordinaria como son: i) si un proceso de obligación de dar debe o no realizarse un determinado peritaje contable; ii) qué peritos deben realizar tal peritaje; iii) si debió o no realizarse una audiencia complementaria; y iv) si determinados libros contables han sido llenados regular o irregularmente (fojas 311). De lo antes expuesto resulta evidente que no existe un problema vinculado a la cosa juzgada sino una clara intención de desnaturalizar este proceso constitucional. Por tanto, es de aplicación el artículo 5º inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL